

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

RADICACION No.76001-31-03-007-2017-00203-00

Auto interlocutorio No. 644

Santiago de Cali, septiembre veintinueve -29- de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda EJECUTIVA (Presentada a continuación dentro del PROCESO de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-VERBAL DECLARATIVO.-Demandante: LORENZO DE JESUS GIRALDO GIRALDO.-Demandada: Sociedad INVERSIONES SANTIAGO TORRES DIAZ & CIA. S., EN C.S.-adelantado en éste mismo Despacho con RADICACIÓN No.76001-31-03-007-2017-00203-00), que antecede, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1)Revisado el Certificado de existencia y representación legal de la Demandada Sociedad INVERSIONES SANTIAGO TORRES DIAZ & CIA. S., EN C.S., se observa, que se encuentra registro de cambio de tipo societario, es decir, que pasó de ser una sociedad en comandita simple a una sociedad por acciones simplificada, quedando como Sociedad INVERSIONES SANTIAGO TORRES DIAZ S.A.S., situación que implica también un cambio trascendental con relación al régimen de responsabilidad que asumen los socios en comparación con el régimen de responsabilidad de los socios gestores en las sociedades en comandita, en tanto en esta última los socios responden hasta con su propio patrimonio por las obligaciones adquiridas por la sociedad; mientras que en la primera los socios no son responsables por las obligaciones a cargo de la sociedad y únicamente responden solidariamente cuando la sociedad se utilice para cometer fraude, como bien se indica en los artículo 1° y 42 de la Ley 1258 de 2008, así:

“ARTICULO 1º. CONSTITUCION. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad....”

“....ARTICULO 42. DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. ...”

Con fundamento en las normas citadas habrá de negarse la vinculación de las personas naturales convocadas en calidad de demandadas al no ostentar en la nueva forma societaria la calidad de socios gestores, como tampoco por no encontrarnos dentro del trámite de un proceso de desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad demandada, requisito necesario para poder vincular a los socios siempre que la sociedad haya sido utilizada para cometer fraude y aquellos hayan participado de los actos defraudatorios.

2)Apórtese la dirección electrónica del Demandante señor LORENZO DE JESUS GIRALDO GIRALDO conforme a lo dispuesto en el Art. 82 numeral 10 del C.G.P.

3) Apórtese nuevo escrito de demanda en el que se indique la nueva denominación societaria de la sociedad demandada.

4) Apórtese un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con el punto de inadmisión.

5) Ordenar adecuar el trámite en forma digital de aquí en adelante, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567 del cinco(5) de junio de 2020 y el decreto 806 de 2020, y demás concordantes.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A) DECLÁRESE INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánese el defecto que ha quedado indicado en la parte motiva de este auto.

C) Una vez se hagan las respectivas correcciones se reconocerá personería a los abogados.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a74fb166fcef50ae4ba9e7cf5cdb596a0c34acce8a5d4bbc93c76c6285cb337**

Documento generado en 30/09/2020 03:29:09 p.m.